

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 78/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, registrada con el número de folio 311216523000382, en la que se requirió: *“A LA SEGEY: Respecto a la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán, se plantea que, en el ciclo escolar en curso, la dirección negó la inscripción a una menor con una condición de salud, específicamente síndrome de Down, lo que en términos del artículo 1° y 3° constitucional, constituye un acto de discriminación por estado de salud en franca violación al criterio de inclusión educativa tutelado por la carta magna en perjuicio de una menor que tiene derecho a recibir educación inclusiva en el sistema educativo ordinario, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en múltiples precedentes. Al respecto, pido que informen a esta auditoría ciudadana, mediante alguna expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down, cuando lleva años existiendo en la carta maga (sic), el deber por parte del sistema educativo a impartir educación inclusiva mediante un sistema educativo ordinario, dejando de segregar a los niños por sus diferencias, tal como la Corte de México ha determinado en muchas oportunidades, a su vez, se pide que informen, por medio de cualquier expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva, si la SEGEY no ha iniciado alguna investigación para sancionar estos actos discriminatorios, que funden y motiven las razones de su opacidad para tratar estos hechos o en su caso, que informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor. Toda esta información se requiere en archivo digital y en versión pública, de ser el caso.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: La Dirección de Educación Primaria.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con ésta, el seis de febrero del citado año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado a la solicitud de acceso con folio 311216523000382, que la intención del ciudadano versa en conocer la siguiente información: *“1. expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down; 2. expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva; y 3. informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor.”*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en por **oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando haber requerido a la Dirección de Educación Primaria, determinando lo siguiente:

“...

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Educación Primaria de esta Secretaría de Educación.

En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, el área administrativa responsable, a través del C. Edwin Salatiel Vázquez Dzib, Director de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel', niega el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña menor de edad con una condición de salud, específicamente, síndrome de down, lo anterior, toda vez que el 19 de agosto de 2023, el referido Vázquez Dzib, se comunicó con la madre de familia interesada para externarle que, efectivamente, había cupo disponible para su hija menor de edad, y al tener síndrome de down, se le indicó parte de los procesos pedagógicos que se llevan para brindar una mejor atención, como lo es el proceder a un diagnóstico y derivación para poder determinar la forma de trabajo de la niña incluyendo la posibilidad de un trabajo colaborativo con el Centro de Atención Múltiple (CAM). Aunado a lo anterior, el martes 22 de agosto de 2023 el Director Edwin Salatiel Vázquez Dzib platicó con la nueva maestra de la USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular) para dar un informe de la lista de alumnos, dando conocimiento de la niña de nuevo ingreso. Asimismo, el día lunes, 28 de agosto de 2023, el personal de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel' estuvo esperando a la niña y a la madre de familia, pero no se presentaron en ningún momento y por la alta demanda de inscripciones, los cupos disponibles de inscripción se fueron dando.

...

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-054/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que precisó: *"...resulta importante traer a colación que este sujeto obligado, al emitir pronunciamiento, se apegó a lo mandado por el diverso 129 de la Ley General en la materia, ya que se requirió al área administrativa que resultó competente, conforme a lo señalado en la normativa aplicable, esto es, que la Dirección de Educación Primaria, a través de la supervisora de la zona 046 instó al Director de la Escuela Primaria Estatal No.117 "Lic. Nicolás Moguel", centro educativo referido en la solicitud. A su vez, el Director referido se pronunció respecto de la supuesta negativa de inscripción de una menor a la escuela de la que es responsable, por lo tanto, se observa concordancia entre lo requerido por el ciudadano y lo entregado por el área responsable, dando total atención a la situación planteada en la solicitud. Se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, proporcionada por la Dirección de Educación Primaria, en donde se puso a disposición del ciudadano, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la Escuela Primaria Estatal que resulta de su interés, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable."*

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección de Educación Primaria, quien en lo que atañe a la información petitionada, el titular *negó el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña menor de edad con una condición de salud, específicamente, síndrome de down, lo anterior, toda vez que el 19 de agosto de 2023, se comunicó con la madre de familia interesada para externarle que, efectivamente, había cupo disponible para su hija menor de edad, y al tener síndrome de down, se le indicó parte de los procesos pedagógicos que se llevan para brindar una mejor atención, como lo es el proceder a un diagnóstico y derivación para poder determinar la forma de trabajo de la niña incluyendo la posibilidad de un trabajo colaborativo con el Centro de Atención Múltiple (CAM).* así también indicó que, el martes 22

de agosto de 2023 el Director Edwin Salatiel Vázquez Dzib platicó con la nueva maestra de la USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular) para dar un informe de la lista de alumnos, dando conocimiento de la niña de nuevo ingreso. Asimismo, el día lunes, 28 de agosto de 2023, el personal de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel' estuvo esperando a la niña y a la madre de familia, pero no se presentaron en ningún momento y por la alta demanda de inscripciones, los cupos disponibles de inscripción se fueron dando; lo cierto es, que su proceder debió consistir en **declarar la inexistencia de la información**, fundando y motivando adecuadamente su dicho; se dice lo anterior, pues al no haberse impedido la inscripción a una niña menor de edad con síndrome de down, y en razón que los cupos disponibles de inscripción fueron cubiertos, no existe expresión documental en sus archivos que dé respuesta a lo peticionado en los contenidos 1, 2 y 3; remitiendo la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste proceda a analizar el caso, tomando las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes que den certeza de la existencia o inexistencia de la misma en los archivos, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Educación Primaria**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, declare fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información: **"1. expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down; 2. expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva; y 3. informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor."**, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 11/ABRIL/2024.
LACF/MACF/HNM.